



VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70127213**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2200.222, PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES POR UN MONTO DE \$694,002.47 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE”.

SEGUNDO.- El día nueve de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN

DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1078/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2200.222 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES, CORRESPONDIENTE (SIC) AL MES DE JULIO DE 2013... CONTENIDA EN VEINTIDÓS COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2200.222, PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70127213, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO XXX EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso constreñida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

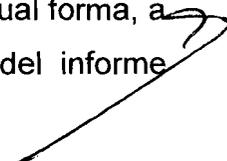
SEXTO.- El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/935/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2200.222 PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- En fecha trece de noviembre de dos mil trece le fue notificado personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente CUARTO: 

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día catorce de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del informe 


justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente que precede; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el Acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero del año inmediato anterior, se tiene como día de notificación a la parte recurrida el ocho de enero de dos mil catorce; en lo que atañe al particular la notificación le fue realizada personalmente el día diecisiete del propio mes y año.

DÉCIMO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año en curso, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1198/2013 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, y anexos, así como un CD; por otra parte, en razón que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista del Informe Justificado y constancias de Ley que se le diere por auto de fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, del análisis efectuado a las documentales adjuntas remitidas por la recurrida, se desprendió que aquélla emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente; motivo por el cual, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad que nos compete, si bien, lo que hubiera procedido era dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles formularan alegatos, lo cierto es que, esto no se efectuó, toda vez que de la exégesis realizada al citado oficio, documentales adjuntas y disco magnético, se discurrió que existían elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que acorde a los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6 fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró procedente citar al impetrante para que se apersonara el día miércoles veintiséis de febrero de dos mil catorce a las once horas con once minutos, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de

exhibirle las constancias referidas; asimismo, pese a la asistencia o no del particular, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, se le otorgó un término de tres días hábiles, que se computaría al día hábil siguiente a la fecha fijada para la verificación de la diligencia en cuestión, con el objeto que en relación con las documentales aludidas, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho; de igual forma, se precisó que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia citada, por no presentarse el ciudadano, se declararía desierta la misma, y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

UNDÉCIMO.- En fechas veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 555 y personalmente, se notificó al Titular de la Unidad de Acceso compelida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de febrero del año que transcurre, contándose con la presencia del C. [REDACTED], se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente DÉCIMO, en la cual, toda vez que el objeto de la referida diligencia versaba en ponerle a la vista al particular las documentales remitidas por la responsable con la intención de cesar los efectos de la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece y satisfacer la pretensión del inconforme, tal y como se estableció por auto dictado el día veintisiete de enero del presente año; por lo tanto, se le exhibió al citado [REDACTED] diversas constancias; de igual forma, para efectos que el impetrante conociera la información que obra en el CD, se procedió a consultar la información contenida en el mismo por parte del inconforme; al respecto, se le concedió el uso de la voz al C. S. [REDACTED] [REDACTED] con el objeto que en relación con la información que se le pusiere a la vista manifestare lo que a su derecho conviniera, siendo que después de examinar la información el particular precisó que se encontraba conforme y satisfecho con la modalidad de ésta, toda vez que le fue consignada en la modalidad de versión electrónica; finalmente, con independencia de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente, y atento a lo establecido en el proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce, se reiteró al multicitado [REDACTED] que contaba con un término de tres días hábiles para que en adición a lo argüido en la diligencia en

mención manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se resolvería conforme a las constancias que obraren en el expediente al rubro citado.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veintisiete de enero del presente año, y ratificado a través de la diligencia practicada el veintiséis de febrero del propio año, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DECIMOCUARTO.- El día catorce de marzo del año dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 568 le fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha día veinticinco de marzo del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEXTO.- El día veintisiete de marzo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 576, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso

a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara del particular, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70127213, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 2000.2200.222, Productos Alimenticios para Animales por un monto de \$694,002.47 correspondiente al mes de Julio de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.*

Al respecto, la Autoridad emitió resolución en fecha nueve de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 2000.2200.222, Productos Alimenticios para Animales correspondiente al mes de Julio de 2013*, en la modalidad de copia simple.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

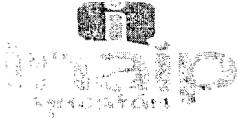
EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA

SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información petitionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas_13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por el C. [REDACTED] a saber: 2000.2200.222, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 2000, se titula: “Material y Suministros”, que el concepto 2200, se denomina: “Alimentos y Utensilios”, y que la partida 222, es conocida como “Productos Alimenticios para Animales”, la cual contempla la adquisición productos alimenticios para la manutención



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

de animales propiedad o bajo el cuidado de los entes públicos, tales como: forrajes frescos y achicalados, alimentos preparados, entre otros, así como los demás gastos necesarios para la alimentación de los mismos.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70127213 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de seiscientos noventa y cuatro mil dos pesos 47/100. M.N.; **2)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 2000.2200.222.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 2000.2200.222 en el mes de julio del año dos mil trece por la cantidad de seiscientos noventa y cuatro mil dos pesos 47/100. M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2200.222; **b)** conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información peticionada corresponde al período que indicó el particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por el ciudadano, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 2000.2200.222, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello; y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su

solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de las partidas correspondientes.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso b) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la jurisdicción para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 2000.2200.222, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que el C. [REDACTED], al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: "*deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul*", ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso a), de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

que en su parte conducente establece: “Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...”, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1078/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de veintidós facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de julio de dos mil trece con cargo a la partida 2000.2200.222; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante, es decir, ninguna de las documentales en cita contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de julio de dos mil trece, ni mucho menos alguna tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por el particular.

Asimismo, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por el ciudadano en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las veintidós facturas remitidas por la autoridad, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

	DOCUMENTO	NÚMERO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	CONCEPTO	FECHA DEL SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE TIENE LA INDICACIÓN DE PAGADO	POR LA CANTIDAD DE:
1	FACTURA	284	CORPORATIVO DE NEGOCIOS AFERA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	117 PACAS DE ALFALFA Y 25 PACAS DE ZACATE.	01-JULIO-2013	\$23,855.00
2	FACTURA	334	CORPORATIVO DE NEGOCIOS AFERA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	95 PACAS DE ALFALFA Y 25 PACAS DE ZACATE.	22-JULIO-2013	\$19,675.00
3	FACTURA	YMAT917 1	DISTRIBUIDORA DEL SURESTE PEEK' & MIIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	14 BOLSAS DE MANTENAN CE 21/18 DE 40 LIBRAS.	22-JULIO-2013	\$7,896.00
4	FACTURA	335	CORPORATIVO DE NEGOCIOS AFERA S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	68 PACAS DE ALFALFA.	29-JULIO-2013	\$12,920.00
5	FACTURA	YMAT917 0	DISTRIBUIDORA DEL SURESTE PEEK' & MIIS, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	20 BOLSAS DE MANTENAN CE 21/18 DE 40 LIBRAS.	29-JULIO-2013	\$11,280.00
6	FACTURA	338	WILLIAM RAÚL CASTALDI ESTRADA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	2,381 KG DE POLLO ENTERO Y 500 PIEZAS DE HUEVO BLANCO.	01-JULIO-2013	\$96,740.00
	FACTURA	339	WILLIAM RAÚL CASTALDI ESTRADA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	31 KG DE CHARAL SECO, 108.5 KG DE JICAMA, 201.50 KG DE NARANJA DULCE, 55.80 KG DE NOPAL	01-JULIO-2013	\$37,551.85

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 619/2013.

7					LIMPIO, 542.50 KG DE PAPAYA MARADOL, 62 KG DE PERA, 279 PIEZAS DE ROMANITA, 558 KG DE SANDÍA RAYADA, 139.50 KG DE TOMATE SALADETE Y 93 KG DE CIRUELA CAMPECHA NA.		
8	FACTURA CBB	1779	ROBERTO ORLANDO AKÉ ESTRELLA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	29 BULTOS DE AVENA EN HOJUELA, 27 BULTOS DE CONEJINA, 26 BULTOS DE ENGORDA POTRERO GRAMITADO , 4 BULTOS DE INICIACIÓN, 1 BULTO DE MAÍZ QUEBRADO, 14 KG DE MIJO ROJO, 5 BULTOS DE PONEDORA Y 10 KG DE SALVADO DE TRIGO.	01-JULIO-2013	\$35,775.00
9	FACTURA	540	CARLOS MARTÍN PUERTO CASTILLO.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1395 KILOS DE CARNE DE EQUINO.	01-JULIO-2013	\$36,270.00
	FACTURA	542	CARLOS MARTÍN	MUNICIPIO	1120 KILOS	22-JULIO-2013	\$29,120.00



10			PUERTO CASTILLO.	DE MÉRIDA, YUCATÁN.	DE CARNE DE EQUINO.		
11	FACTURA CBB	1784	ROBERTO ORLANDO AKÉ ESTRELLA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	46 BULTOS DE AVENA EN HOJUELA, 29 BULTOS DE CONEJINA, 20 BULTOS DE GIRASOL, 28 BULTOS DE ENGORDA POTRERO, 5 BULTOS DE INICIACIÓN, 3 BULTOS DE MAÍZ QUEBRADO, 12 KG DE MIJO ROJO, 35 PIEZAS DE PEDIGREE ADULTO (LATA 375GR) Y 5 BULTOS DE PONEDORA (GALLINAS DE POSTURA).	22-JULIO-2013	\$47,401.50
12	FACTURA CBB	1783	ROBERTO ORLANDO AKÉ ESTRELLA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	19.20 KG DE ACELGA, 65.8 KG DE BETABEL, 56.6 KG DE CAMOTE, 32 KG DE CEBOLLA, 16 KG DE CHARAL SECO, 1252 KG DE ELOTE, 16 KG DE ESPINACA, 200 PIEZAS DE HUEVO, 85.4 KG DE JICAMA, 48	22-JULIO-2013	\$41,695.30

					PLÁTANO ROATÁN, 41.600 KILOGRAMO S DE PLÁTANO MACHO Y 25.600 KILOGRAMO S DE GUAYABA.		
15	FACTURA	343	WILLIAM RAÚL CASTALDI ESTRADA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1 BOLSA DE CROQUETA PARA HURÓN, 13 BOLSAS DE PRIMATE MAINTENAN CE BISCUIT, 12 BOLSAS DE NEW WORLD PRIMATE, 3 BOLSAS DE PRIMATE LEAF- EATER MINI BISCUIT, 1 BOTE DE CALLITRICH D DIET, 1 BOLSA DE ZULIFE SOFT-BILL DIET, 2 BOLSAS DE PARROT BREEDER, 4 BOLSAS DE PARROTMAI NTENANCE, 4 BOLSAS DE FLAMINGO BREEDER, 2 BOLSAS DE EXOTIC GAMEBIRD	29-JULIO-2013	\$43,295.60





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

					MAINTENAN CE, 4 BOTES DE CARNIVORE SUPP. CONT TAURINE, 2 BOTES DE CARNIVORE SUPP. FOR SLAB MEAT Y 7 BOLSAS DE WILD HERBIVORE PLUS.		
16	FACTURA	541	CARLOS MARTÍN PUERTO CASTILLO.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	88 KG DE CARNE DE EQUINO, 5 KG DE VISCERA ROJA.	29-JULIO-2013	\$2,388.00
17	FACTURA	341	WILLIAM RAÚL CASTALDI ESTRADA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	148 KG DE POLLO ENTERO.	29-JULIO-2013	\$5,920.00
18	FACTURA CFDI	8614	M Y N DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	600 KG (15 SACOS) DE NUTRIMY N EQUINO C/NUTRA PELLET 40KG Y 1800 KG (45 SACOS) DE NUTRIMY N VENADOS 18%.	JULIO-2013	\$13,380.00
19	FACTURA CFDI	8967	M Y N DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	600 KG (15 SACOS) DE NUTRIMYN EQUINO C/NUTRA PELLET 40KG Y 1800 KG	29-JULIO-2013	\$13,380.00



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

					(45 SACOS) DE NUTRIMYN VENADOS 18%.		
20	FACTURA CBB	1782	ROBERTO ORLANDO AKÉ ESTRELLA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	1 BULTO DE ALIMENTO PELL ROLL, 1 KG DE ALMENDRA, 1 KG DE AJONJOLÍ, 1 KG DE AMARANTO, 64 KG DE AVENA PELADA, 32 KG DE CACAHUATE PELADO, 1 KG DE CACAHUATE CON CÁSCARA, 44 BULTOS DE ENGORDA POTRERO G- 57, 8 BULTOS DE INICIACIÓN, 2 KG DE MAÍZ QUEBRADO, 1 KG DE NUEZ CÁSCARA DE PAPEL, 1 KG DE NUEZ DE CASTILLA, 2 KG DE NUEZ DE LA INDIA, 9 BULTOS DE PONEDORA, 4 BOTES DE CREMA DE CACAHUATE, 2 KG DE SEMILLA DE CALABAZA	29-JULIO-2013	\$29,785.60



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

					CON CÁSCARA Y 20 KG DE MIJO ROJO.		
21	FACTURA CBB	1781	ROBERTO ORLANDO AKÉ ESTRELLA.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	18 KG DE BETABEL, 8 PIEZAS DE COCO HELADO, 4.5 KG DE CAMARÓN MOLIDO, 1 KG DE CANELA EN RAJA, 2 KG DE CHILE HABANERO, 1 KG DE DATILES SECOS, 420 PIEZAS DE ELOTE, 30 KG DE ESPINACA, 100 PIEZAS DE HUEVO BLANCO, 60 KG DE JICAMA, 195 KG DE PAPAYA MARADOL, 1 KG DE PASITAS, 15 KG DE PESCADO RUBIA CHICA, 120 KG DE PITAYA, 240 PIEZAS DE ROMANITA Y 60 KG DE TUNA.	29-JULIO-2013	\$25,681.10
	FACTURA	215	MANUELA DE JESÚS VEGA PECH.	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	96 ROLLOS DE CILANTRO, 96 KG DE	22-JULIO-2013	\$46,416.00

[Handwritten signatures and marks]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

22					LECHUGA OREJONA Y 3,872 KG DE ZANAHORIA.		
						TOTAL	\$694,002.47

De la sumatoria de las cantidades insertas en la octava columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de seiscientos noventa y cuatro mil dos pesos 47/100 M.N., que resulta ser idéntica a la señalada por el ciudadano, coligiéndose que dichos montos son iguales y coinciden, y por ende permanece la presunción que la información proporcionada por la autoridad sí corresponde a la requerida por el recurrente.

Sin embargo, en virtud que parte de la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición del particular en su integridad, sino en versión pública, pues con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, así lo constató este Órgano Colegiado de manera oficiosa, se procederá a demostrar dicha situación en párrafos subsecuentes; de igual forma, se valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: "**nombre y firma**", son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, el presente Órgano Colegiado advirtió la existencia de datos de naturaleza personal que obran inmersos en algunas de las facturas descritas en el cuadro inserto con antelación; a saber, la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, y *números telefónicos*; se dice lo anterior, pues en lo relativo al primero de los citados, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, y en lo que respecta a los números telefónicos, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

En lo que respecta a los datos clasificados por la autoridad inherentes a los nombres y firmas, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto

al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED], contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ

COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las



RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, nombres y firmas, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), los números telefónicos, nombres y firmas que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...”

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

“**II.2.4.3.** PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP, los números telefónicos, nombres y firmas de las personas físicas insertos en las facturas, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o bien el periodo de vigencia de éstas venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra



señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que los números telefónicos, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que las facturas emitidas por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, en el caso de las descritas en la tabla inserta con antelación en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 no contienen inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a la señalada en el numeral 22 sí la posee; se colige que para ésta última debe proporcionarse la CURP, pues es parte del requisito esencial que debe de contener, y para el caso de las primeras enlistadas no, siendo que en todas las facturas referidas, tampoco deberán suministrarse los números telefónicos, y las firmas de las personas físicas que expiden las facturas, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas (conviene resaltar que de las 22 facturas enlistadas únicamente las marcadas con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, y 22 ostentan de manera indistinta la CURP, teléfono y firmas de personas físicas, ya que las restantes identificadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 18 y 19 corresponden a personas morales).

Ahora, en lo que atañe a si los elementos personales clasificados por la autoridad en la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, relativos a: "**nombre y firma**", son de naturaleza confidencial, conviene resaltar que si bien el nombre constituye un dato personal, lo cierto es que la difusión del nombre por si solo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de las personas.

De manera que mientras que no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en principio, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las Leyes de la Materia.

De la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se observa que la recurrida al haber omitido puntualizar sobre qué personas recaían los nombres y firmas que adujo clasificar; esto es, con relación a quiénes se vinculan dichos datos, este

Órgano Colegiado, tomará en consideración todos los nombres y firmas que ostenten las facturas sujetas a estudio, siendo que de la lectura efectuada a la documentación comprobatoria en cuestión, advirtió las siguientes situaciones: **a)** nombres y firmas que ostentan el señalamiento de pertenecer a funcionarios públicos, o bien, en el caso de las facturas pagaré, desprenderse dicha situación de la leyenda “aceptamos”, de la cual se colige que al tratarse de aquéllas expedidas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fueron rubricadas por alguno de sus servidores públicos o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, **b)** nombres y firmas de las personas físicas que expiden las facturas, y **c)** nombres y firmas que no cuentan con elemento alguno que permita determinar a quién pertenecen, y establecer cuál de las situaciones señaladas en los incisos a) y b), o bien cualquier otra, aconteció.

Se afirma lo anterior, en virtud que las facturas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, y 18, poseen los nombres y firmas de servidores públicos, las identificadas con los dígitos 8, 11, 12 y 14, contienen tanto los nombres y firmas aludidos como las pertenecientes a personas físicas, y las marcadas con los números 19, 20, 21 y 22 ostentan el nombre y firma de servidores públicos, así como los de una persona que se desconoce si pertenece o no a un funcionario público, persona física, o bien a cualquier otra.

En cuanto a los datos personales descritos en el inciso a), contenidos en las facturas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 17, y 18, deberán ser suministrados los nombres y firmas de los servidores públicos, en razón que dichos datos fueron estampados e insertos en las facturas enlistadas, en ejercicio de la función pública, y toda vez que las actividades que los servidores aludidos despliegan son de interés público, resulta procedente la difusión de los datos referidos, y por ende no deviene acertada la clasificación realizada por la autoridad.

En lo que respecta a los datos personales señalados en el inciso b), que obran en las facturas descritas con los dígitos 8, 11, 12, y 14, tal y como se expusiera con antelación, no deben ser proporcionadas las firmas de las personas físicas en comento, toda vez que de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

Municipios de Yucatán, no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas; por ende, es acertada la clasificación de la autoridad para con las facturas que encuadren en la hipótesis reseñada, situación que no acontece respecto a los nombres referidos, pues su difusión permite conocer a la ciudadanía con qué personas físicas contrata el Sujeto Obligado, así como tampoco para lo inherente a los nombres y firmas de los servidores públicos, por los motivos señalados en el punto que antecede, y por ello no resulta procedente la conducta de la recurrida.

Ahora, en lo que atañe a los datos personales indicados en el inciso c), que se encuentran insertos en las facturas descritas en los numerales 19, 20, 21 y 22 deberá establecer cuál de las circunstancias precisadas en los diversos a) y b), o bien cualquier otra que hubiere acontecido y proceder, acorde a lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, según sea el caso, y en cuanto a los nombres y firmas de los servidores públicos que contienen no resulta acertada la clasificación por los motivos precisados con antelación.

Consecuentemente, se colige que aun cuando la recurrida emitió resolución de fecha nueve de octubre de dos mil trece, notificó la misma al impetrante, y a través de dicha resolución ordenó poner a disposición del recurrente información que acorde a lo expuesto previamente, corresponde a la requerida; a saber, las facturas descritas en la tabla inserta con antelación, lo cierto es que se encuentra viciada de origen, en razón que se desprendió la existencia de quince facturas (marcadas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22) que tal y como quedara asentado, contienen datos de carácter confidencial, como son la Clave Única de Registro de Población, los números telefónicos, y las firmas de las personas físicas que expiden las facturas en cuestión, siendo que en cuanto a las descritas con los dígitos 19, 20, 21 y 22, no precisó la situación que aconteció respecto de las firmas que ostenta y eliminó, esto es, si acaeció lo descrito con anterioridad en los incisos a) y b), o bien, cualquier otra circunstancia y proceder o no a la eliminación según corresponda, y a su vez en cuanto a las facturas identificadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 clasificó los nombres y firmas de los servidores públicos que ostentan, cuando acorde a lo expuesto con anterioridad debieron ser suministrados; por lo tanto, resulta inconcuso que en algunos casos las facturas

debieron ser proporcionadas en versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia, y en la última situación descrita proporcionando los nombres y firmas de los servidores públicos; esto es, se ordenó la entrega de información en demasía, y también de forma incompleta, respectivamente.

SÉPTIMO. En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que el C. [REDACTED], al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

Asimismo, conviene traer a colación que acorde a lo asentado en el segmento que antecede, de las veintidós facturas que fueran puestas a disposición del impetrante, seis podrán ser entregadas en su integridad (las señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 18), y las dieciséis restantes en versión pública (las precisadas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, y 22).

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se procederá al estudio de la información que de conformidad a lo establecido en el apartado anterior, se entregará de manera íntegra, esto es, de las seis facturas que no contienen datos de naturaleza confidencial, mismas que se encuentran descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 18 de la tabla inserta en el Considerando SEXTO. 

En lo referente al agravio vertido por el impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de 




RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo inherente a las seis facturas aludidas, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere, solamente en lo que atañe a las seis facturas que podrán ser proporcionadas íntegramente.

En autos consta la resolución de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70127213, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene veintidós facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, entre las que se encuentran las seis que nos ocupan, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70127213.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1198/2013 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar al

ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70127213, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando que precede como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión del recurrente, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión; de igual manera, conviene precisar, que el particular en la diligencia que se llevara a cabo el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, en virtud del acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, adujo expresamente estar conforme con la modalidad en que la Unidad de Acceso obligada ordenó, mediante determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, entregarle la información.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70127213.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitiera el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Ahora bien, se procederá al análisis del agravio vertido por el particular en lo que respecta a las facturas que contienen datos personales, y que por ende, la autoridad debe ponerlas a disposición del impetrante en la versión pública correspondiente, esto es, las dieciséis facturas descritas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22.

Al respecto, tal como quedara asentado en el segmento SÉXTO de la presente determinación, durante el período que es del interés del particular, la normatividad preveía que los contribuyentes que expedían comprobantes fiscales, podían hacerlo de forma electrónica, o aplicar las excepciones de la Ley y hacerlo de manera impresa; es decir, contemplaba que los particulares emitieran facturas en cualquiera de las dos modalidades; circunstancia que no guarda relación alguna en lo que respecta a la entrega de la información en versión pública; ya que independientemente que éstas sean de aquéllas que se generaron electrónicamente, o bien, de forma impresa, resulta



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

inconcluso que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; información que podrá obrar en medio electrónico sólo si fuera la propia autoridad la que efectuase el procesamiento correspondiente, y escanear las facturas una vez elaborada la versión pública; situación que no aconteció en la especie, toda vez que de la simple lectura efectuada a la información que obra en el archivo PDF del disco compacto que fuera enviado por la Unidad de Acceso responsable mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/1198/2013, no se desprende que la autoridad hubiere efectuado la versión pública conducente, esto es, en lo que atañe a las facturas marcadas con los dígitos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, y 22, las facturas se encuentran escaneadas de manera íntegra y sin la eliminación de algún dato, y la 21 obra únicamente con una firma suprimida, y no así con los demás datos de naturaleza confidencial que posee; máxime, que en la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, manifestó expresamente que escanearía las documentales en su integridad; por lo tanto, al ser la obligada la única que tiene la facultad para elaborar las versiones públicas que resulten necesarias, acorde a lo previsto en los artículos 37, fracción XII y 41 de la Ley de la Materia, si ésta no la realizó, no es necesario instar a otra Unidad Administrativa para que la efectúe, pues la normatividad en cita no le ha otorgado a ninguna otra la facultad de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Con todo, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en lo que respecta a la modalidad de las seis facturas que pueden ser proporcionadas en su integridad, sí logró satisfacer la pretensión del particular, pues mediante la determinación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece las puso a su disposición en versión electrónica, tal como la peticionara al realizar su solicitud de acceso; asimismo, en lo que respecta a las dieciséis facturas restantes, el agravio vertido por el impetrante, referente al menoscabo que le ocasionó la autoridad al poner a su disposición las copias simples de las facturas que peticionó, no resulta procedente, toda vez que éstos únicamente pueden proporcionarse en copias simples, y no así en versión electrónica.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que aun cuando entregó la información que sí corresponde a la requerida en la modalidad petitionada, lo cierto es que acorde a lo expuesto en el considerando SEXTO, entre la información que se ordenara poner a disposición del impetrante existen facturas que no pueden ser entregadas en su integridad, así como otras que poseen datos que no revisten naturaleza confidencial, y que la Unidad de Acceso compelida deberá realizar la versión pública correspondiente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, para efectos que:

- a) **Clasifique** la información inherente a la CURP, los números telefónicos, y firmas de las personas físicas que se encuentran en las facturas, como información de carácter confidencial acorde a lo previsto en el ordinal 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello **realice** la versión pública de las facturas descritas en los numerales **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22**, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley invocada; en adición, previo a la realización de la citada versión, en cuanto a las facturas distinguidas con los dígitos **19, 20, 21 y 22**, precise la situación que aconteció respecto de las firmas y nombres que ostentan; esto es, indique en cuál de los supuesto siguientes encuadran: **I) nombres y firmas que ostentan el señalamiento de pertenecer a servidores públicos, o bien, en el caso de las facturas pagaré, desprenderse dicha situación de la leyenda "aceptamos", que se colige que al tratarse de aquellas expedidas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, fueron rubricadas por alguno de sus funcionarios, II) nombres y firmas de las personas físicas que expiden las facturas, o bien III) cualquier otra circunstancia que hubiere ocurrido, siendo que de acaecer el primer supuesto desclasifique y proporcione los datos respectivos, de suscitarse el segundo clasifique y elimine únicamente las firmas**, en razón que la difusión de los nombres permite conocer a la ciudadanía con qué personas físicas contrata el Sujeto Obligado, y en cuanto al tercer caso, proceda según corresponda; y a su vez en lo relativo a las facturas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, desclasifique los nombres y firmas de los servidores públicos que ostenten, así como de los que hubieren signado de aceptado, y posteriormente proporcionar dichos datos.**
2. Se convalida la diversa de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las seis facturas que sí pueden ser proporcionadas en su integridad (**las señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 18**), y a su vez, se modifica con el objeto que indique cuáles son las facturas que deberá entregar en copia simple, una vez elaborada la versión pública correspondiente.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de lo indicado en el inciso a) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.
5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha nueve de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 619/2013.

respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil catorce. -----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

CMAL/MABV